



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

29 de mayo de 2026

Núm. 247

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000080 (CD) Acuerdo entre el Reino de España y Australia para la protección mutua de información clasificada de interés para la defensa, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 2026.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Acuerdo entre el Reino de España y Australia para la protección mutua de información clasificada de interés para la defensa, hecho en Bruselas el 12 de febrero de 2026.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 16 de junio de 2026.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de mayo de 2026.—P.D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y AUSTRALIA PARA LA PROTECCIÓN
MUTUA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA DE INTERÉS PARA LA DEFENSA

El Reino de España y Australia (en lo sucesivo, «las Partes»)

Destacando la estrecha cooperación entre ambas;

Reconociendo las ventajas que pueden obtenerse mediante el intercambio de información, incluida la Información Clasificada; y

Teniendo interés mutuo en la protección de la Información Clasificada relacionada con la defensa que intercambian entre ellas;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

(a) por «Acuerdo de 2012» se entiende el Acuerdo entre el Gobierno de Australia y el Reino de España para la protección mutua de la Información Clasificada de interés para la Defensa, que entró en vigor el 3 de diciembre de 2012;

(b) por «Contrato Clasificado» se entenderá cualquier contrato o subcontrato, aunque se encuentre en fase precontractual, entre las Partes, o con los Contratistas o posibles Contratistas, o entre ellos, que incluya, o cuyo cumplimiento exija, el acceso a Información Clasificada de cualquiera de las Partes;

(c) por «Información Clasificada» se entenderá toda la información y material de interés para la defensa, independientemente del formato, que esté sujeta a la clasificación de seguridad (según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo) asignada por cualquiera de las Partes, cuya divulgación no autorizada pudiera resultar dañina o perjudicial para los intereses de cualquiera de las Partes;

(d) por «sistemas de comunicación e información» se entenderá cualquier red, sistema, infraestructura, dispositivo o aplicación electrónicos utilizados para desarrollar, manejar, transferir, procesar, almacenar, transportar, presentar o destruir información. Esto comprende, pero no exclusivamente, los relacionados con radios, televisiones, teléfonos móviles, hardware y software para ordenadores y redes, sistemas por satélite y los diversos servicios y aplicaciones asociados con ellos, como por ejemplo, las videoconferencias;

(e) por «Contratista» se entenderá toda persona física, organización u otra entidad con capacidad jurídica para celebrar contratos, incluido un Subcontratista, que celebre un Contrato Clasificado con cualquiera de las Partes o con otro Contratista o Subcontratista;

(f) por «Contrato o Subcontrato» se entenderá un acuerdo jurídicamente exigible en virtud del cual las Partes adquieren obligaciones mutuas;

(g) por «Autoridad de Seguridad Designada» (ASD) se entenderá la autoridad competente de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas de una Parte, responsable de la aplicación del presente Acuerdo;

(h) por «Habilitación de Seguridad de Establecimiento» (HSES) se entenderá la garantía o garantías dadas por una Autoridad Nacional de Seguridad o la Autoridad de Seguridad Designada de que la instalación cumple con los requisitos mínimos para proteger físicamente la Información Clasificada y certifica el grado de habilitación de seguridad de su personal, el nivel de seguridad de los Sistemas de Comunicación e Información de la instalación y que se han realizado las comprobaciones pertinentes sobre propiedad, influencia y control extranjeros de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas nacionales;

(i) por «leyes, reglamentos y políticas», se entiende cualquier ley o instrumento legislativo aprobado de conformidad con las respectivas disposiciones constitucionales de una Parte, o cualquier política dispuesta en las instrucciones oficiales establecidas por una Parte;

(j) por «Autoridad Nacional de Seguridad» (ANS) se entenderá la autoridad designada por una Parte como responsable de la aplicación y supervisión del presente Acuerdo;

(k) por «necesidad de conocer» se entenderá el principio de que el acceso a la Información Clasificada estará limitado a quienes necesiten utilizarla para cumplir sus obligaciones oficiales o contractuales;

(l) por «Parte de origen» se entenderá la Parte que proporciona la Información Clasificada, le otorga una clasificación de seguridad y la transmite a la otra Parte;

(m) por «Habilitación Personal de Seguridad» (HPS) se entenderá la certificación proporcionada por una ASN o ASD a una persona física, que indica que cumple los requisitos, de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas de la Parte certificadora, para el acceso a la Información Clasificada hasta un grado de seguridad concreto;

(n) por «Parte receptora» se entenderá la Parte que recibe la Información Clasificada de la Parte de origen;

(o) por «clasificación de seguridad», se entenderá la categoría que la Parte de origen asigna a la información, y/o material, según lo dispuesto en el artículo 4 del presente Acuerdo;

(p) por «incidente de seguridad» se entenderá toda acción u omisión contraria a las leyes, reglamentos y políticas de una Parte que puedan resultar o resulten en el acceso o la divulgación no autorizados, la pérdida, la destrucción o la puesta en riesgo de la Información Clasificada que haya sido generada y/o intercambiada en virtud del presente Acuerdo; y

(q) por «tercero» se entenderá cualquier persona física o entidad (ya sea el gobierno de un tercer país, una organización internacional o un ciudadano de un tercer país) distinta de las Partes, independientemente de si la persona o entidad es propiedad o está sometida al control o influencia de alguna de las Partes.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Acuerdo establece los procedimientos y prácticas de seguridad para el intercambio de Información Clasificada de interés para la defensa entre las Partes y para la protección de dicha información. Las Partes deberán llevar a la práctica las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas.

Artículo 3

Autoridades nacionales de seguridad

1. La ANS o la ASD de cada una de las Partes será responsable de la aplicación y supervisión del presente Acuerdo. Salvo que se especifique otra cosa por escrito, la ANS y la ASD de cada una de las Partes serán las siguientes:

Para el Reino de España, la ANS será:

Secretario de Estado, Director del Centro Nacional de Inteligencia.
Oficina Nacional de Seguridad.

Para Australia, la ANS ha autorizado a la siguiente ASD como responsable de la aplicación y supervisión del presente Acuerdo:

First Assistant Secretary Defence Security.
Department of Defence.

2. Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes se informarán mutuamente de cualquier modificación de estos datos según proceda.

3. El cauce oficial de comunicación entre las Partes para todas las cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo será a través de las ANS o ASD.

Artículo 4

Clasificaciones de seguridad

1. Cualquier Información Clasificada proporcionada en virtud del presente Acuerdo deberá llevar la clasificación de seguridad pertinente, de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas de la Parte de origen. La Parte Receptora no podrá modificar la clasificación de seguridad de la información recibida de la Parte de origen. A efectos de claridad, la Parte Receptora podrá añadir una clasificación de seguridad a la originalmente establecida por la Parte de origen, para especificar la correspondiente equivalencia de dicha clasificación de la Parte Receptora.

Por el Reino de España	Por Australia
SECRETO	TOP SECRET
RESERVADO	SECRET
CONFIDENCIAL	PROTECTED
DIFUSIÓN LIMITADA	(NOTA)

(Nota) Australia tratará y protegerá Información Clasificada marcada como Difusión Limitada de conformidad con sus leyes y reglamentos en vigor relativos a información protegida, pero no clasificada, marcada como Official: Sensitive.

El Reino de España tratará y protegerá información no clasificada, marcada como Official: Sensitive, transmitida por Australia, de conformidad con sus leyes y reglamentos en vigor relativos a la Información Clasificada marcada como Difusión Limitada.

2. Las traducciones y reproducciones se registrarán por los principios establecidos en el apartado 1.

3. La Parte de origen podrá asimismo marcar la Información Clasificada para determinar los límites a su uso, divulgación, cesión y acceso por parte de la Parte Receptora.

4. En caso de que sea imposible materialmente marcar la Información Clasificada, la Parte de Origen deberá informar a la Parte Receptora de la clasificación de seguridad que le corresponde.

5. La Información Clasificada marcada como Confidential o Restricted generada y/o intercambiada en virtud del Acuerdo de 2012 seguirá estando protegida como Confidencial y de Difusión Limitada, respectivamente, a menos que la autoridad australiana propietaria de la misma indique otra cosa.

Artículo 5

Disposiciones relativas a la seguridad

1. Cada una de las Partes deberá garantizar que los establecimientos, instalaciones y organizaciones que manejan Información Clasificada en su territorio la protegen de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Cada una de las Partes deberá garantizar que se realizan las correspondientes inspecciones de seguridad en su territorio y que se siguen los reglamentos y procedimientos de seguridad adecuados para garantizar el cumplimiento del presente Acuerdo.

3. Para establecer y mantener normas de seguridad comparables, las Partes, previa solicitud, se intercambiarán información sobre sus normas, prácticas y procedimientos nacionales de seguridad para la salvaguardia de la Información Clasificada, incluidas las normas, prácticas y procedimientos los relativos a sus operaciones industriales. Las Partes se notificarán mutuamente por escrito cualquier cambio en dichas normas, prácticas y procedimientos de seguridad que afecte a la forma en que se protege la Información Clasificada.

4. Se realizarán periódicamente consultas de seguridad y visitas de evaluación recíprocas entre las ANS y ASD para evaluar la efectividad de las medidas adoptadas en virtud del presente Acuerdo y las disposiciones de seguridad para la protección de la Información Clasificada intercambiada entre las Partes. Las Partes deberán notificarse mutuamente por escrito los procedimientos establecidos para dichas visitas.

Artículo 6

Protección y utilización de la información clasificada

Las Partes aplicarán las siguientes normas para la protección y utilización de la Información Clasificada:

(a) A reserva de lo dispuesto en los requisitos procedimentales establecidos por las respectivas leyes, reglamentos y políticas de las Partes, cada una de ellas deberá reconocer las HPS y HSES emitidas por la ANS o la ASD de la otra Parte.

(b) La Parte receptora deberá otorgar a la Información Clasificada un grado de protección al menos igual al requerido por dicha Parte Receptora para su propia Información Clasificada del mismo grado de clasificación de seguridad, de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo.

(c) La Parte receptora deberá recabar el consentimiento por escrito de la Parte de origen antes de rebajar el grado de clasificación de seguridad o desclasificar la Información Clasificada.

(d) La Parte de origen deberá informar a la Parte receptora por escrito de cualquier cambio en el grado de clasificación de seguridad de la Información Clasificada. La Parte receptora deberá modificar en consecuencia el grado de clasificación de seguridad una vez recibida la notificación de la Parte de origen.

(e) La Información Clasificada no podrá utilizarse para ningún fin distinto de los establecidos por la Parte de origen o de aquel para el que se proporcionó dicha información.

(f) La Parte receptora no podrá divulgar, ceder o permitir la divulgación o cesión de la Información Clasificada en virtud del presente Acuerdo a ningún tercero, sin el consentimiento previo por escrito de la Parte de origen.

(g) Dentro del ámbito de aplicación de sus leyes, reglamentos y políticas, cada Parte deberá adoptar todas las medidas disponibles para evitar cualquier posible pérdida, divulgación no autorizada o comprometimiento de la Información Clasificada generada, intercambiada o manejada en virtud del presente Acuerdo.

(h) La Parte receptora respetará las limitaciones relativas al uso, divulgación, cesión y acceso a la Información Clasificada especificadas por la Parte de origen o en su nombre.

(i) Las traducciones y reproducciones se limitarán a las mínimas necesarias para fines oficiales y serán realizadas exclusivamente por personas físicas con necesidad de conocer y titulares de una HPS equivalente al grado de clasificación de seguridad de la Información Clasificada objeto de reproducción o traducción. La Parte receptora no podrá reproducir física o electrónicamente ni traducir la Información Clasificada marcada como Top Secret o Secreto sin el consentimiento previo por escrito de la Parte de origen.

(j) Cuando deje de ser necesaria, o a petición de la Parte de origen, la Información Clasificada proporcionada en virtud del presente Acuerdo deberá destruirse de conformidad con las normas que la Parte Receptora aplicaría a su propia información den un grado de clasificación equivalente al de dicha información.

(k) La Información Clasificada marcada como Top Secret o Secreto no podrá destruirse. Deberá devolverse a la Parte de origen.

(l) Si debido a una situación crítica fuera imposible proteger la Información Clasificada facilitada en virtud del presente Acuerdo, se destruirá a la mayor brevedad posible por los medios adecuados para evitar un incidente de seguridad. La Parte receptora deberá notificárselo a la Parte de origen en caso de que la Información Clasificada proporcionada en virtud del presente Acuerdo se haya destruido en una situación crítica.

Artículo 7

Acceso

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, el acceso a la Información Clasificada deberá limitarse a quienes:

- (a) sean titulares de una HPS del grado adecuado, de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas de la Parte receptora; y
- (b) tengan la necesidad de conocer.

2. No se dará acceso a terceros a Información Clasificada sin el consentimiento previo por escrito de la Parte de origen.

3. Cada una de las Partes ayudará a la otra a obtener la información pertinente para las HPS de nacionales de una de las Partes que residan, hayan residido o se encuentren legalmente bajo la jurisdicción de la otra Parte.

4. La ANS o la ASD de una de las Partes deberá informar a su homóloga de la otra Parte de cualquier cambio significativo en las HPS de las personas con acceso a la Información Clasificada en virtud del presente Acuerdo, especialmente en el supuesto de que se le retire o restrinja la HPS o HSES.

5. Cuando una de las Partes tenga dudas significativas en lo que respecta a una HSES o HPS otorgada por la ANS o la ASD de la otra Parte, podrá requerir a dicha ANS o ASD que la revise. Una vez concluida dicha revisión, la ANS o la ASD deberá notificar a la ANS o la ASD solicitante los resultados de la misma y, si procede, adoptar las medidas oportunas.

Artículo 8

Transmisión de la información clasificada

1. La Información Clasificada se transmitirá entre las Partes de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas de la Parte que la transmita, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

2. Los sistemas de comunicación e información utilizados para el manejo de la Información Clasificada transmitida deberán protegerse de conformidad con los métodos y normas acordados entre las ANS o la ASD de las Partes.

3. A menos que las Partes determinen otra cosa, la Información Clasificada marcada como Top Secret o Secreto solo podrá transmitirse físicamente entre las Partes por medio de cauces intergubernamentales. Como mínimo, dicha Información Clasificada se trasladará en mano y bajo el control exclusivo de un correo oficial que sea titular de una HPS de grado Top Secret o Secreto.

Artículo 9

Visitas

1. Las visitas que realice el personal de una de las Partes que impliquen el acceso a la Información Clasificada custodiada por la otra Parte o el acceso a zonas restringidas a titulares de HPS del grado adecuado exigirán el consentimiento previo por escrito de

la ANS o la ASD de la otra Parte. Solo se aprobarán las visitas del personal titular de HPS del grado adecuado y que tengan necesidad de conocer.

2. El procedimiento de autorización de dichas visitas se describe en el Anexo A al presente Acuerdo.

Artículo 10

Derechos de propiedad intelectual

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo reducirá o limitará ningún derecho de propiedad intelectual (incluidas patentes y derechos de autor) asociado a la Información Clasificada del que cualquiera de las Partes, sus Contratistas o Terceros pueda ser titular.

Artículo 11

Incidentes de seguridad

1. En caso de que se produzca o sospeche que se ha producido un incidente de seguridad relativo a la Información Clasificada de la otra Parte (incluida también la Información Clasificada generada conjuntamente), la Parte en la que se haya producido el incidente se lo notificará tan pronto como sea posible a la otra Parte y deberá investigarlo. La otra Parte podrá colaborar en dicha investigación o intervenir en ella.

2. Si se confirma que ha ocurrido un incidente de seguridad relativo a la Información Clasificada de la otra Parte (incluida también la Información Clasificada generada conjuntamente), la ANS o la ASD de la Parte en que haya ocurrido el incidente adoptará las medidas apropiadas para mitigar sus consecuencias, de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas. Cuando proceda, la ANS o la ASD instarán procedimientos disciplinarios y/o judiciales de conformidad con sus leyes, reglamentos y políticas.

3. Si un Incidente de Seguridad provoca o se sospecha que ha provocado la divulgación no autorizada, el comprometimiento o la pérdida de Información Clasificada de la otra Parte (incluida la Información Clasificada generada conjuntamente), la ANS o la ASD de la Parte en que haya ocurrido el incidente de seguridad informará por escrito y sin demora a la otra ANS o ASD. La ANS o la ASD de la Parte en la que ha ocurrido el incidente informará, por escrito y tan pronto como sea posible, a la otra ANS o ASD del resultado de cualquier investigación o de las medidas adoptadas para evitar que el incidente se repita. Dicha información será lo suficientemente detallada para que la Parte Receptora de la misma pueda evaluar plenamente las consecuencias del incidente de seguridad ocurrido o que se sospeche que ha ocurrido, las circunstancias de la infracción y los resultados de cualquier investigación realizada.

Artículo 12

Solución de controversias

Cualquier controversia entre las Partes relativa a la puesta en práctica, interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá de manera amistosa y rápida mediante consultas o negociaciones entre las ANS o las ASD de las Partes y no se someterá a ningún tribunal nacional o internacional ni a ningún tercero para su resolución.

Artículo 13

Costes

Cada una de las Partes asumirá cualesquiera costes en los que haya podido incurrir en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 14

Revisión

El presente Acuerdo podrá revisarse para la inclusión de posibles enmiendas, previa petición por escrito de cualquiera de las Partes.

Artículo 15

Entrada en vigor, enmienda y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de los requisitos correspondientes. La fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo será la fecha de recepción de la última notificación.

2. El Acuerdo de 2012 dejará de tener efecto tras la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo podrá enmendarse en cualquier momento por acuerdo mutuo de las Partes, expresado por escrito. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

4. El presente Acuerdo podrá denunciarse en cualquier momento, bien por acuerdo mutuo de las Partes expresado por escrito, bien por notificación por escrito de una de las Partes a la otra de su deseo de denunciarlo, en cuyo caso, el presente Acuerdo expirará seis (6) meses después de la fecha de dicha notificación.

5. No obstante la terminación del presente Acuerdo, las responsabilidades y obligaciones de las Partes en lo que respecta a la protección, divulgación y uso de la Información Clasificada seguirán vigentes, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente instrumento, hasta que la Parte de origen exima a la Parte receptora de dicha obligación.

6. Los Anexos al presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

7. Las ANS/ASD de las Partes podrán celebrar acuerdos administrativos de aplicación en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado en Bruselas el día 12 de febrero de 2026, en lengua española e inglesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO A

PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS

1. Las visitas que realice el personal de una de las Partes que requieran acceso a la Información Clasificada en poder de la otra Parte o a zonas restringidas a titulares de HPS del grado adecuado exigirán el consentimiento previo por escrito de la ANS o la ASD de la otra Parte. Solo se aprobarán las visitas del personal titular de una HPS del grado adecuado y que tenga la necesidad de conocer.

2. La ANS o la ASD de la Parte visitante deberá enviar una solicitud de visita a la ANS o la ASD de la Parte anfitriona con un plan detallado de la visita, al menos veinte (20) días hábiles antes de la fecha de la visita propuesta.

3. En casos urgentes, la solicitud de visita deberá remitirse al menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la visita propuesta o tan pronto como sea posible.

4. Las Partes se informarán mutuamente por escrito de cuáles son las Autoridades responsables del procedimiento, control y supervisión de las solicitudes de visita.

5. La solicitud de visita contendrá:

a) el nombre completo del visitante, su fecha y lugar de nacimiento, su nacionalidad, y su número de pasaporte;

b) el nombre de la agencia, establecimiento, instalación u organización a la que representan o pertenecen, su cargo actual, y, si procede, su categoría;

c) la certificación de la HPS del visitante, su período de validez y cualesquiera limitaciones;

d) los datos de la agencia, establecimiento, instalación u organización que se va a visitar;

e) si la visita está patrocinada por una Parte, Contratista o potencial Contratista y si esta se hace a propuesta de la agencia solicitante o del establecimiento, instalación u organización objeto de la visita;

f) el objeto de la visita solicitada;

g) el grado máximo de clasificación previsto de la Información Clasificada relacionada con la visita;

h) la fecha y duración de la visita solicitada y si se trata de una solicitud para la autorización de visitas recurrentes. En caso de visitas recurrentes, deberá indicarse el periodo total que abarcarán las mismas; y

i) el número de identificación y de teléfono del funcionario de la Parte visitante que pueda facilitar más información sobre la visita; el punto de contacto en el establecimiento/la instalación objeto de la visita; los contactos previos; y cualquier otra información de utilidad para justificar la visita o visitas.

6. La validez de la autorización de la visita, incluidas las visitas recurrentes a un establecimiento concreto, no será superior a doce (12) meses. Cuando se prevea que una visita no va a realizarse dentro del período aprobado, o sea preciso prorrogar el período de visitas intermitentes, la Parte visitante deberá enviar una nueva solicitud de visita al menos veinte (20) días hábiles antes de que caduque la aprobación vigente de la visita.

7. La ANS o la ASD de la Parte anfitriona deberá informar a los funcionarios de seguridad de la agencia, establecimiento, instalación u organización objeto de la visita de los datos de las personas cuya solicitud de visita haya sido aprobada. Una vez aprobada la solicitud, los trámites necesarios para la preparación de la visita de las personas autorizadas para una visita recurrente podrán realizarse directamente con la agencia, establecimiento, instalación u organización correspondiente.

8. Todos los visitantes deberán respetar las leyes y reglamentos de seguridad nacionales en materia de protección de la Información Clasificada y las instrucciones pertinentes del establecimiento de la Parte anfitriona.

9. Todas las Partes deberán garantizar la protección de datos de carácter personal de los visitantes, de conformidad con sus propias leyes, reglamentos y políticas.

ANEXO B

SEGURIDAD INDUSTRIAL

1. Introducción.

1.1 Las disposiciones adicionales establecidas en el presente Anexo se aplicarán a:

(a) la gestión de Contratos Clasificados de una Parte que se vayan a ejecutar en el territorio de la otra Parte;

(b) la protección de la Información Clasificada transmitido entre las Partes en el contexto de operaciones industriales; y

(c) la protección de la Información Clasificada generada en virtud de Contratos Clasificados.

2. Habilitaciones de seguridad de establecimiento (HSES)

2.1 Cuando la ANS o la ASD de una Parte exija confirmación de la HSES de un Contratista en el territorio de la otra Parte, remitirá una solicitud formal por escrito a la ANS o la ASD de esa Parte, que contenga al menos:

(a) el nombre y dirección del Contratista;

(b) el grado máximo de clasificación de seguridad de la Información Clasificada que se proporcionará al Contratista; y

(c) las razones de dicha solicitud.

2.2 Cuando la ANS o la ASD de una Parte exija confirmación de una HPS de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo, remitirá una solicitud formal por escrito a la ANS o la ASD de dicha Parte, que contenga al menos:

(a) el nombre de la persona;

(b) su fecha y lugar de nacimiento;

(c) su nacionalidad;

(d) el nombre de la organización para la que trabaja; y

(e) las razones de dicha solicitud.

2.3 Una vez recibida la solicitud descrita en el presente Anexo, la ANS o la ASD confirmará por escrito a la otra Parte lo siguiente:

(a) el estado de la HSES del Contratista, y su capacidad para almacenar y proteger la Información Clasificada;

(b) el estado de la HPS de la persona, además de su grado de clasificación de seguridad y la fecha de expiración de dicha HPS.

2.4 Si no se puede aportar una HSES o HPS inmediatamente, se informará a la Parte solicitante de las medidas adoptadas para tramitar su solicitud.

2.5 Si el Contratista o la persona, respectivamente, no son titulares en ese momento de una HSES o HPS, o su clasificación de seguridad es inferior a la necesaria, la ANS o ASD de la Parte receptora de la solicitud deberá notificárselo a la ANS o la ASD solicitante. Si así se especificaba en la solicitud original, la notificación remitida a la ANS o ASD pertinente también indicará si se están cumpliendo los trámites para emitir una HSES o una HPS del grado adecuado o para adecuar una HSES o HPS ya existente al grado exigido.

2.6 Si una ANS o una ASD considera que la instalación de un Contratista en su territorio no puede obtener una HSES porque el Contratista está sujeto a la propiedad, control o influencia de un tercero cuyos objetivos no son compatibles con los intereses de dicha Parte, lo notificará a la ANS o la ASD de la otra Parte.

2.7 Las partes cooperarán en materia de seguridad en la medida en que lo permitan sus respectivas leyes, reglamentos y políticas.

3. Gestión de contratos clasificados

Los Contratos Clasificados formalizados de conformidad con el presente Acuerdo contendrán una cláusula de requisitos de seguridad, que incluya al menos las siguientes disposiciones:

(a) la definición del concepto «Información Clasificada» y las equivalencias entre los grados de clasificación de seguridad de las dos Partes de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

(b) una declaración que especifique que el Contratista deberá proteger la Información Clasificada intercambiada o generada en virtud del Contrato Clasificado de conformidad con las leyes, reglamentos y políticas aplicables;

(c) los nombres de las ANS y/o ASD de cada una de las Partes autorizadas para ceder, supervisar o coordinar la custodia de la Información Clasificada relativa al Contrato Clasificado;

(d) los canales que deben utilizarse para la transmisión de la Información Clasificada entre las ANS o las ASD pertinentes y los Contratistas afectados;

(e) los procedimientos y mecanismos para comunicar cualquier cambio que pueda afectar a la Información Clasificada, sea como consecuencia de una modificación de su grado de clasificación de seguridad, sea porque la protección haya dejado de ser necesaria;

(f) los procedimientos para la aprobación de las visitas o el acceso en relación con el Contrato Clasificado por parte del personal de una de las Partes a la otra Parte, que se ajustarán al presente Acuerdo;

(g) los métodos y procedimientos para la transmisión de la Información Clasificada, que deberán ser de conformidad con el presente Acuerdo;

(h) los procedimientos para la traducción y reproducción de la Información Clasificada, que deberán ser de conformidad con el presente Acuerdo;

(i) los procedimientos para la destrucción o devolución de la Información Clasificada, que deberán ser de conformidad con el presente Acuerdo;

(j) la condición de que el Contratista solo podrá revelar la Información Clasificada a quien tenga necesidad de conocer, sea titular de una HPS del grado de clasificación de seguridad requerido y haya sido informado de sus obligaciones;

(k) la condición de que, con sujeción a lo dispuesto en el apartado (j), el Contratista no deberá divulgar ni permitir la divulgación de Información Clasificada a ningún tercero sin el consentimiento expreso, por escrito, de la Parte de origen;

(l) la condición de que el Contratista deberá utilizar la Información Clasificada exclusivamente con el fin para el que le ha sido proporcionada, o para el fin que haya sido autorizado expresamente por la Parte de origen; y

(m) el requisito de que el Contratista deberá notificar de inmediato a su ANS o ASD de cualquier sospecha o constatación de que se haya producido la divulgación no autorizada, destrucción, apropiación indebida, pérdida o acceso a la Información Clasificada intercambiada o generada en virtud del Contrato Clasificado, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para ayudar a mitigar los efectos de dicho incidente de seguridad.

4. Restricciones al acceso por parte de terceros a la información clasificada

Un Contratista o potencial Contratista que la ANS o la ASD de la Parte en que está situado haya determinado que se encuentra sujeto al control financiero, administrativo, estratégico o de gestión de terceros podrá participar en contratos clasificados que exijan acceso a la Información Clasificada proporcionada por la otra Parte sólo cuando se hayan tomado medidas exigibles para garantizar que dichos terceros no tendrán acceso a la Información Clasificada. Si no se han adoptado medidas de esa índole para impedir el acceso de Terceros, o si es preciso que se produzca dicho acceso para el cumplimiento del Contrato Clasificado, deberá obtenerse, previamente y por escrito, el consentimiento de la Parte de origen.